

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00499/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00099/SF/IP/2017, por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito del ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 del Diputado de la LVIII Legislatura, Luis Alfonso Arana Castro: Monto o tipo de apoyo que se otorgó a cada beneficiario, especificando beneficiarios (Personas Físicas, Personas Morales, Municipios y/o Comunidades) así como los montos y/o apoyos en especie, entregados respectiva y particularmente" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha tres de marzo de la anualidad en curso emitió respuesta a la solicitud del recurrente adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

- Archivo electrónico denominado "099 PAC.pdf" integrado por tres hojas conteniendo el oficio número 203460100-T-012/2017 de fecha 27 de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad informa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que la información requerida por el entonces solicitante se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, que no se encuentra resumida al nivel de desagregación que se pide y que información con la que se cuenta en los archivos de la referida dependencia se estima en más de 91,206 hojas, y que para entregar la referida información en la modalidad precisada por el impetrante debe digitalizar cada documento, actividad que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, aunado a que debido al volumen de la información podría superar la capacidad del Sistema SAIMEX para soportar los documentos, motivo por el cual pone a disposición del solicitante la información materia del presente asunto para su consulta directa en parcialidades a partir del 27 de marzo del año en curso con las primeras 500 hojas, así sucesivamente los días lunes de cada semana de acuerdo al calendario oficial del Gobierno del Estado de México hasta concluir con la consulta, agregando que se proporcionara copia simple en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, agregando que toda la información fue clasificada como confidencial de conformidad al Acuerdo número CT-2016-006 de fecha 15 de agosto de 2016.
- Archivo electrónico denominado "099.pdf" contiene el oficio número 203041000-0509/2017 de fecha uno de marzo, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas informa al recurrente que le entrega copia fotostática del oficio número 203460100-T-012/2017, del mismo modo adjunta copia de la resolución número CT-2016-006 de fecha 15 de agosto de 2016 por medio de la

la cual clasifica como información confidencial la documentación que obra en los archivos de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2016.

- Archivo electrónico denominado **"CT-2016-06.pdf"** archivo integrado por 29 hojas, en las que se contiene el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas por medio de la cual clasifica como información confidencial la documentación que obra en los archivos de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2016.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta de la Secretaria de Finanzas." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sentido de la solicitud, no es la versión pública del expediente completo del ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad, sin embargo, sí solicito de manera puntual: "Monto o tipo de apoyo que se otorgó a cada beneficiario, especificando beneficiarios (Personas Físicas, Personas Morales, Municipios y/o Comunidades) así como los montos y/o apoyos en especie, entregados respectiva y particularmente." Conceptos que si obran en los archivos del "ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 del Diputado de la LVIII Legislatura, Luis Alfonso Arana Castro" En este tenor cito a usted la siguiente legislación sobre los padrones de beneficiarios a los que se debe apegar el Sujeto Obligado: 1. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL

PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD. Para el año 2012, el lineamiento 11 establece y a la letra dice: "TRASPARENCIA, La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos, así como los resultados de los apoyos otorgados y beneficios logrados con el Programa, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México."; para el año 2013, el lineamiento 11 establece y a la letra dice: "TRASPARENCIA, La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos, así como los resultados de los apoyos otorgados y beneficios logrados con el Programa, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." para los años 2014 y 2015, el lineamiento 12 establece y a la letra dice " TRASPARENCIA, La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos, así como los resultados de los apoyos otorgados y beneficios logrados con el Programa, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 2. LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA INTEGRACION Y ACTUALIZACION DE LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, del año 2012, el lineamiento DECIMO, DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION, a la letra dice "Las Instancias Ejecutoras serán responsables de tener permanentemente actualizados y disponibles los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social a su cargo, conforme a los presentes Lineamientos y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."; 3. LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA INTEGRACION Y ACTUALIZACION DE LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS Y PARA LA ADMINISTRACION DEL PADRON UNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, del año 2013, el lineamiento NOVENO DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION. a la letra dice "Las instancias ejecutoras serán las responsables de tener permanentemente integrados, actualizados y disponibles, los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social a su cargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los

presentes lineamientos y criterios.”; y 4. LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PADRONES DE BENEFICIARIAS/OS Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIAS/OS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO del año 2014 y 2015, el lineamiento NOVENO, DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION. a la letra dice “Las instancias ejecutoras serán las responsables de tener permanentemente integrados, actualizados y disponibles, los padrones de beneficiarias/os de los programas de desarrollo social a su cargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los presentes Lineamientos.” En este orden y con el fin de que se atienda mi solicitud de información también pongo su consideración la resolución emitida por este órgano garante 19 de mayo 2010 respecto del recurso 00425/INFOEM/IP/RR/A/2010, en el que, derivado del análisis del Comisionado Federico Guamán Tamayo, se ordena al sujeto obligado vía SICOSEIM (hoy SAIMEX) se entregue el Padrón de Beneficiarios por el Programa de Apoyo a la Comunidad en donde se contenga entre otros aspectos la información siguiente: • Monto o tipo de apoyo a cada beneficiario, identificando beneficio y beneficiario, del Programa de Apoyo a la Comunidad, relativo al Diputado Luis Alfonso Arana Castro de los años 2007, 2008 y 2009. Por otro lado, y en atención a la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en apego al artículo 4, lo dispuesto en los artículos 19, 22, 24 Fracciones V, XII, XIII, XXIII, 75, solicito que la información me sea proveída según lo mandata el artículo 92, Fracción XIV, inciso P. Finalmente, no omito mencionar, que mi juicio parte del sentido común y de la lectura de la ley, en este sentido y como lo refiere el considerado quinto de la resolución referida anteriormente, pido se tome en consideración el criterio emitido por el entonces Comisionado Federico Guamán Tamayo “... el recurrente no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estime violada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00499/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha catorce de marzo de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós de marzo del año en curso, rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados siguientes:

- Archivo “Anexo informe justificado RR 499.pdf” integrado por cinco hojas, en las cuales se encuentran contenidos los oficios
 - Oficio número 203041000-0376/2017 de fecha 14 de febrero de 2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas solicita al Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad remita la información para dar respuesta la solicitud del hoy recurrente.
 - Oficio número 203460100-T-012/2017 por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad informa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que la información requerida por el entonces solicitante se encuentra en los

archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, que no se encuentra resumida al nivel de desagregación que se pide y que información con la que se cuenta en los archivos de la referida dependencia se estima en más de 91,206 hojas, y que para entregar la referida información en la modalidad precisada por el impetrante debe digitalizar cada documento, actividad que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, aunado a que debido al volumen de la información podría superar la capacidad del Sistema SAIMEX para soportar los documentos, motivo por el cual pone a disposición del solicitante la información materia del presente asunto para su consulta directa en parcialidades a partir del 27 de marzo del año en curso con las primeras 500 hojas, así sucesivamente los días lunes de cada semana de acuerdo al calendario oficial del Gobierno del Estado de México hasta concluir con la consulta, agregando que se proporcionara copia simple en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, agregando que toda la información fue clasificada como confidencial de conformidad al Acuerdo número CT-2016-006 de fecha 15 de agosto de 2016.

- Oficio número 203041000-0509/2017 de fecha uno de marzo, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas informa al recurrente que le entrega copia fotostática del oficio número 203460100-T-012/2017, del mismo modo adjunta copia de la resolución número CT-2016-006 de fecha 15 de agosto de 2016 por medio de la cual clasifica como información confidencial la documentación que obra en los archivos de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2016.

➤ Oficio número 203460100-T-014/2017 por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad informa el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que reitera la respuesta que emitió a través del oficio 203460100-T-012/2017.

- Archivo "**Informe justificado RR 499.pdf**" integrado por diez hojas a través del cual el Sujeto Obligado rinde su informe justificado.

Al respecto debe precisarse que no se dio vista del informe justificado por que derivado del estudio y análisis realizado al mismo se advierte que no modifica la respuesta primigenia.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigesimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día tres de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día ocho de marzo del año en curso, esto es, al tercer día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera preliminar al estudio de las razones por las que esté Órgano Garante se encuentra impedido para llevar a cabo el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Es de resaltar, que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular. Sirve de sustento la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con

¹ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

Además de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación:

En primer lugar, este Instituto considera de suma importancia mencionar que en fecha trece de febrero de la anualidad en curso a través de la solicitud número de folio 00099/SF/IP/2017 requirió a la Secretaría de Finanzas la información relacionada con el Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 del entonces Diputado de la LVIII Legislatura Luis Alfonso Arana Castro, proporcionándole monto o tipo de apoyo que se entregó a cada beneficiario, especificando beneficiarios (personas físicas, personas morales, municipios y/o comunidades), así como los montos y/o apoyos en especie entregados respectivamente.

Al respecto debe precisarse que el **Sujeto Obligado** en fecha tres de marzo de la anualidad en curso emitió respuesta a la solicitud del recurrente adjuntando los siguientes archivos electrónicos cuyo contenido es el siguiente:

- Archivo electrónico denominado "099 PAC.pdf" integrado por tres hojas conteniendo el oficio número 203460100-T-012/2017 de fecha 27 de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad informa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que la información requerida por el

entonces solicitante se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, que no se encuentra resumida al nivel de desagregación que se pide y que información con la que se cuenta en los archivos de la referida dependencia se estima en más de 91,206 hojas, y que para entregar la referida información en la modalidad precisada por el impetrante debe digitalizar cada documento, actividad que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, aunado a que debido al volumen de la información podría superar la capacidad del Sistema SAIMEX para soportar los documentos, motivo por el cual pone a disposición del solicitante la información materia del presente asunto para su consulta directa en parcialidades a partir del 27 de marzo del año en curso con las primeras 500 hojas, así sucesivamente los días lunes de cada semana de acuerdo al calendario oficial del Gobierno del Estado de México hasta concluir con la consulta, agregando que se proporcionara copia simple en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, agregando que toda la información fue clasificada como confidencial de conformidad al Acuerdo número CT-2016-006 de fecha 15 de agosto de 2016.

- Archivo electrónico denominado "099.pdf" contiene el oficio número 203041000-0509/2017 de fecha uno de marzo, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas informa al recurrente que le entrega copia fotostática del oficio número 203460100-T-012/2017, del mismo modo adjunta copia de la resolución número CT-2016-006 de fecha 15 de agosto de 2016 por medio de la cual clasifica como información confidencial la documentación que obra en los archivos de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2016.

• Archivo electrónico denominado "CT-2016-06.pdf" archivo integrado por 29 hojas, en las que se contiene el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas por medio de la cual clasifica como información confidencial la documentación que obra en los archivos de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2016.

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que si bien es cierto en fecha ocho de marzo del presente año el hoy impetrante interpuso recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pretendiendo que se le proporcione la información materia del presente asunto, no obstante lo expuesto, el presente medio de impugnación es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en la *Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número 01197/INFOEM/IP/RR/2016, que fue turnado y resuelto por la Ponencia a cargo de la Comisionada Eva Abaid Yapur, mismo que fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, con motivo de la solicitud número de folio 00081/SF/IP/2016, en el cual se determinó sobreseer el referido asunto por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas este Órgano Garante considera de suma importancia hacer referencia a los elementos que sirvieron de sustento y base para que en la resolución del recurso de revisión número 01197/INFOEM/IP/RR/2016 se arribara a la determinación de sobreseer el referido asunto.

En primer lugar debe precisarse que tal y como se ha mencionado con antelación el hoy recurrente [REDACTED] en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis a través de la solicitud número de folio 00081/SF/2016 requirió a la Secretaría de Finanzas que le fuera proporcionado:

"Solicito en versión pública del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana. Castro de los años 2013, 2014 y 2015. Favor de identificar beneficiarios (Personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades) así como los montos asignados respectiva y particularmente" (sic)
Énfasis añadido.

En fecha siete de abril del año próximo pasado el Sujeto Obligado emitió respuesta adjuntando los archivos electrónicos denominados "PAC 81.pdf", "Resolución 21-16.pdf" y "UIPPE 81.pdf".

Por otra parte es de precisarse que al estar inconforme con la respuesta, el día trece de abril de la anualidad pasada el hoy recurrente interpuso recurso de revisión (01197/IBFOEM/IP/RR/2016).

Cabe agregar que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado en alcance a su informe justificado presentó el oficio número 203041000-1079/2016 por medio del cual informa que derivado de la búsqueda realizada de la información materia del referido asunto, se desprende que los expedientes de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Diputado Luis Alfonso Arana Castro constan de 91,206 hojas y no de 1,206 como se informó a través de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, motivo por el cual puso a disposición del solicitante los documentos de referencia para consulta "in situ", previa cita concertada, al respecto es de agregar

que mediante diverso oficio número 203460100-T-017/2016 suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad refiere que los expedientes de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Programa de Apoyo a la Comunidad constan de 91,206 hojas y no de 1,206 hojas por lo que el procesamiento de los referido documentos para la entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, motivo por el cual pone a disposición del recurrente la información para que realice la consulta "in situ" previa cita concertada a partir del día 7 de junio de 2016 hasta concluir con la revisión de los documentos, agregando una tabla en la que se precisan la fecha y cantidad de documentos a consultar.

Con base a lo anterior en el **Considerando "CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento"** (sic) la Comisionada Ponente determinó que se actualizaba la casual de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es porque el referido asunto quedó sin materia debido a que el Sujeto Obligado modificó su respuesta al referir que la información solicitada constaba de 91,206 hojas y no de 1,206, motivo por el cual estaba imposibilitado para entregarla a través del Sistema SAIMEX, empero ponía la misma a disposición del impetrante para su consulta "in situ" debiendo programarse citas a partir del martes siete de junio del año dos mil dieciséis hasta concluir con la revisión de los documentos.

Una vez precisado lo anterior, resulta de suma importancia mencionar que del análisis comparativo que se hace, se destaca que la solicitud de información número de folio 00081/SF/IP/2016, la cual le dio origen al recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016 (resuelto en fecha veinticinco de mayo de dos mil

dieciséis), se denota que es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; que ambas fueron ingresadas por el mismo solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es el C. [REDACTED]
- La materia de información en las solicitudes 00081/SF/IP/2016 (motivo del recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016) y 00099/SF/IP/2016 (motivo del recurso de revisión 00499/INFOEM/IP/RR/2017) resulta coincidente, ya que en ambas se solicita a la Secretaría de Finanzas entregue la información relativa al ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad por el Diputado Luis Alfonso Arana Castro integrante de la LVIII Legislatura Local por los periodos 2013, 2014 y 2015 precisando beneficiarios(personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades), así como los montos asignados respectiva y particularmente.

Sobre este punto, es de puntualizar que si bien es cierto en la solicitud materia del presente asunto, el recurrente refirió que requiere que se le proporcione la información relacionada con el Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 del entonces Diputado de la LVIII Legislatura Luis Alfonso Arana Castro, al respecto debe precisarse que el tiempo durante el cual la persona mencionada con anterioridad se desempeñó como Diputado Local por el Distrito VI de Tianguistenco comprendió del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, razón por la cual se considera que por lo que se refiere al periodo de tiempo que abarcan la

solicitado materia del presente asunto y la del recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2017 coinciden.

- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es la Secretaría de Finanzas.
- Este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en el recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016 en alcance a su informe justificado refiere que los expedientes de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Programa de Apoyo a la Comunidad constan de 91,206 hojas y no de 1,206 hojas por lo que el procesamiento de los referido documentos para la entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, motivo por el cual pone a disposición del recurrente la información para que realice la consulta "in situ" previa cita concertada a partir del día 7 de junio de 2016 hasta concluir con la revisión de los documentos, y en el presente recurso se advierte que al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado coincide al referir que la información materia del asunto en comento consta de 91,206 hojas y que para entregar la referida información en la modalidad precisada por el impetrante debe digitalizar cada documento, actividad que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas, aunado a que debido al volumen de la información podría superar la capacidad del Sistema SAIMEX para soportar los documentos, motivo por el cual pone a disposición del solicitante la información materia del presente asunto para su consulta directa en parcialidades a partir del 27 de marzo del año en curso con las primeras 500 hojas, así sucesivamente los días lunes de cada semana de acuerdo al

calendario oficial del Gobierno del Estado de México hasta concluir con la consulta.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

"Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado..."

"Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso..."

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo

recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- *La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- *Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- *Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”*

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material

sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 01197/INFOEM/IP/RR/2016 radica en la entrega de la información relativa al ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad por el Diputado Luis Alfonso Arana Castro integrante de la LVIII Legislatura Local por los periodos 2013, 2014 y 2015 precisando beneficiarios (personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades), así como los montos asignados respectiva y particularmente; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la casual de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista

identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que éste ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, el precedente del recurso de revisión en que se actúa, ya fue resuelto y debidamente notificado al particular, ello en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el mismo se encuentra en la etapa de cumplimiento de resolución contemplado en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio

y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01197/INFOEM/IP/RR/2016, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016 ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se estará a lo dispuesto en el recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00499/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00499/INFOEM/IP/RR/2017.